



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00246-00
DEMANDANTE:	GLORIA HERNANDEZ SANTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora GLORIA HERNANDEZ SANTIS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 24 de mayo de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 30 de mayo de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 19 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia*

*condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 24 de mayo de 2017, a favor de la señora GLORIA DEL SOCORRO HERNANDEZ SANTIS, y en contra del demandado MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en la que se dispuso:<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>2</sup> Revisar fallo de sentencia de primera instancia folios 133, 134 y 135.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los acto administrativo contenido en el Oficio No.800-587-06-2015 de 6 de julio de 2015 que negó a la señora GLORIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SANTIS el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, como también de la Resolución N° 3225 de 31 de julio de 2015 mediante la cual se confirmó el primero, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO tomar dentro de los límites temporales por los cuales estuvo vinculada la señora GLORIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SANTIS por medio contrato de prestación de servicios, es decir, del 1° de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2002, salvo sus interrupciones, los honorarios pactados como ingreso base de cotización (IBC) pensional, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO hacer la actualización de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:  $R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$ .

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora la señora GLORIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SANTIS al MUNICIPIO DE SINCELEJO, como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 1° de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2002, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el MUNICIPIO DE SINCELEJO sobre las demás pretensiones sociales y salariales, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, MUNICIPIO DE SINCELEJO, en un diez por ciento (10%), las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SINCELEJO, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Por su parte el día 19 de julio de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 24 de mayo de 2017, en este sentido:<sup>3</sup>

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme a lo expuesto.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costa de segunda instancia a la parte demandante. El A quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.*

*TERCERO: Ejecutoriada este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Justicia XXI.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiocho (28) de enero de 2016, y la corrección de la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, al reconocimiento y pago a favor del demandante, tomar dentro de los límites temporales por los cuales estuvo vinculada la demandante por medio contrato de prestación de servicios, es decir, del 1º de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2002, salvo sus interrupciones, los honorarios pactados como

---

<sup>3</sup> Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 36.

ingreso base de cotización (IBC) pensional, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, las que se deberán consignar en la entidad o fondo de seguridad social elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer la existencia de una relación laboral; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar el tiempo de vinculación mediante contrato de prestación de servicio en las fechas señaladas que le habían sido reconocidos, en la entidad o fondo de seguridad social elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora GLORIA DEL SOCORRO HERNANDEZ SANTIS, una cuantía correspondiente al tiempo de vinculación mediante contrato de prestación de servicio reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 24 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la existencia de una relación laboral en la fecha desde 1º de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2002, salvo sus interrupciones al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 24 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer la existencia una relación laboral 1° de febrero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2002, salvo sus interrupciones a la señora GLORIA DEL SOCORRO HERNANDEZ SANTIS, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la MUNICIPIO DE SINCELJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 24 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez